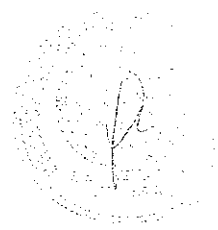


A-213



DJP-DE-05-2012
Denuncia de GANA
Por supuesto fraude electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta minutos del día veintiocho de febrero de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el señor Noel Orlando García, en su calidad de Director Municipal del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), en el Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión, mediante el cual denuncia el presunto cometimiento del delito de Fraude Electoral, por parte de diversas personas en distintos Municipios y Departamentos, particularmente del oriente del País.

Visto el contenido de la denuncia relacionada y previo a pronunciarse al respecto, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. El peticionario –en lo medular– expone: “(...) Aprovecho esta oportunidad, para hacer la denuncia en base al Art. 295 del Código Penal de La República, en el cual hace referencia a FRAUDE ELECTORAL en el literal i) “Quién (sic) con el propósito de votar en una circunscripción distinta a la que legalmente le corresponde, cambie de domicilio y modifique su lugar de residencia en su Documento Único de Identidad” (...).”

Agrega: “Para dar fe de lo antes expuesto, se anexa el listado de pernas (sic) con sus descripciones tales como: Nombre y DUI según aparece en el padrón electoral. También proporcionamos la dirección donde cada uno reside y que siempre han vivido las personas que mencionamos. Estos ciudadanos con dolo de intención de votar en este domicilio de la Villa de Bolívar, los cuales pertenecen a municipios y departamentos de: San Alejo, Yucuaiquín, San José de la Fuente, Santa Rosa de Lima, Sociedad, La Unión, San Miguel y Morazán, respectivamente”.

Finalmente pide: “Interpongan sus oficios a fin de evitar el FRAUDE ELECTORAL ya planificado”.

II. En este contexto es pertinente traer a cuenta lo que literalmente señala el artículo 208 inciso cuarto de la Constitución de la República (Cn): “El Tribunal Supremo Electoral será la autoridad máxima en esta materia, sin perjuicio de los recursos que establece esta Constitución, por violación de la misma”.

En similares términos, el artículo 55 del Código Electoral, reconoce en el Tribunal Supremo Electoral la máxima autoridad en materia electoral.

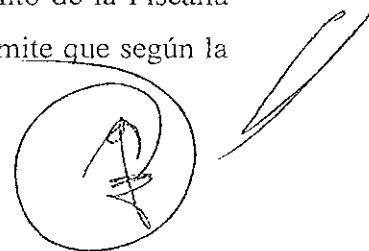
Queda claro entonces, que la jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer y juzgar hechos de relevancia jurídica, es únicamente aquella que tenga contenido meramente electoral.

III. El denunciante en su escrito plantea que interpone denuncia con base en el artículo 295 del Código Penal (CPn), por el posible cometimiento del delito de Fraude Electoral, señalando a diversas personas como presuntos responsables del mismo.

Sobre el particular es preciso puntualizar, que si bien es cierto el delito tipificado como Fraude Electoral por el artículo 295 CPn, engloba una serie de conductas antijurídicas que podrían afectar, directa o indirectamente, la esfera de lo electoral, el conocimiento de hechos de esa naturaleza en sedes jurisdiccionales está reservado por disposición del artículo 172 Cn., de forma exclusiva al Órgano Judicial, norma que en lo sustancial se expresa en los siguientes términos: “La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo (...).”

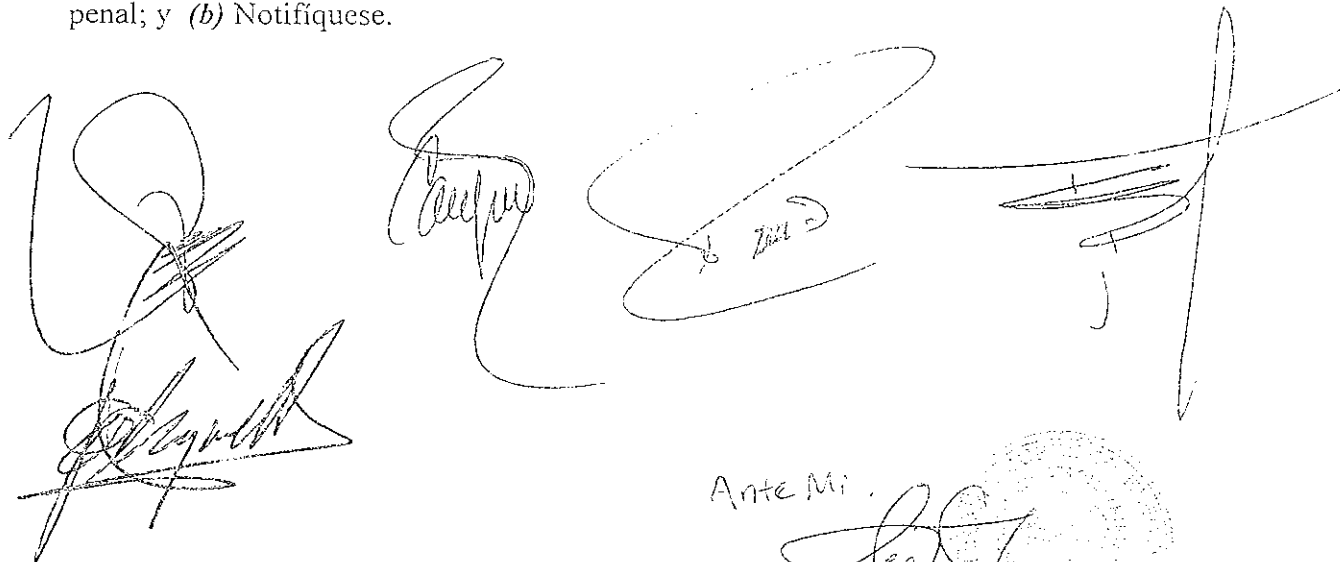
A partir de lo antes apuntado, es necesario reiterar que las quejas traídas al conocimiento y decisión de este Tribunal, deben estar enmarcadas en la materia electoral, pues de lo contrario, se carecería de jurisdicción para el conocimiento y de competencia material para resolver sobre el fondo de la cuestión que se le plantee.

IV. Trasladando las anteriores nociones al caso que nos ocupa, debemos expresar que no es facultad de este Órgano resolver sobre la inocencia o culpabilidad de las personas en asuntos penales; y en respeto a los derechos de los interesados y a las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico a los distintos órganos del Estado, en este caso específicamente las funciones conferidas por disposición constitucional a la Fiscalía General de la República (FGR), a quien corresponde la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, consideramos oportuno poner en conocimiento de la Fiscalía Electoral la denuncia remitida por el peticionario, para que se le dé el trámite que según la

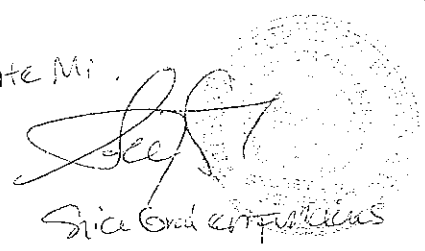


ley penal y procesal penal corresponda, y en caso de existir responsabilidades penales, se proceda en tutela de los intereses de los afectados.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo prescrito por el artículo 193 de la misma Constitución y los artículos 55, 56, 79 número 10) y 333 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE:** (a) Remítase a la Fiscalía Electoral, certificación de la denuncia presentada por el señor Noel Orlando García, Director Municipal del Partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), en el Municipio de Bolívar, Departamento de La Unión, para que proceda conforme a la ley penal y procesal penal; y (b) Notifíquese.



Ante Mi .



Sica Grad empúccas

